

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 21/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00708	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 28 JULIO a las 3:00	18/06/2021	
180013333002 2018 00710	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENJAMIN CALDERON VALDERRAMA	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 28 JULIO a las 3:00	18/06/2021	
180013333002 2018 00715	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULICER USMA MARIN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 28 JULIO a las 3:00	18/06/2021	
180013333002 2018 00716	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER AUGUSTO NUNEZ LONDOÑO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 28 JULIO a las 3:00	18/06/2021	
180013333002 2019 00853	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN ERNESTO - ORTIZ ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	18/06/2021	
180013333002 2019 00890	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEILIA LOAIZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	18/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00956	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSIRIS NEFERKARA KHANHOLACK VARGAS	INSTITUNA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de trámite TENER POR RESUELTA la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda - VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario a al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN	18/06/2021	
180013333002 2019 00961	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO MURCIA CANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 07 JULIO a las 11:30	18/06/2021	
180013333002 2019 00964	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 07 JULIO a las 11:30	18/06/2021	
180013333002 2019 00966	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA CUELLAR CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA- 07 JULIO a las 11:30	18/06/2021	
180013333002 2020 00018	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAMUEL - LOZADA ROJAS	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA INICIAL, para el día 29 de Julio de 2021, a las 2:00 de la tarde - DECRETAR prueba de oficio para resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la	18/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/06/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR
mauriciolopezgalvis@hotmail.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00708-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día veintiséis 28 de julio de 2021**, a las **3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f3df2c36c584b573b8446f9208a65aff5d5df58bf4d902b524c322fa99aebc**
Documento generado en 18/06/2021 10:33:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BENJAMIN CALDERÓN VALDERRAMA
mauriciolopezgalvis@hotmail.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00710-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día veintiséis 28 de julio de 2021**, a las **3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fddd9822f80af65ce307dfcbd1f01ad8d868b03da1d6dbeabbd2366c3b7140e**
Documento generado en 18/06/2021 10:33:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EULICER USMA MARÍN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00715-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día veintiséis 28 de julio de 2021**, a las **3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c422880e239d8478ccc5af403d94915c70e9f29951eb13b98b753c393120b047**
Documento generado en 18/06/2021 10:33:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00716-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día veintiséis 28 de julio de 2021**, a las **3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c211bf6744058c371ae93112250fd8cbe3928438aef2090abfc2bea07b946**
Documento generado en 18/06/2021 10:33:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : PAULA ANDREA ARIAS VARGAS Y OTROS
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : INPEC Y OTROS
notificaciones@inpec.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00956-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud vinculación de litisconsorcio necesario elevada por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho y la petición de adición del auto admisorio de la demanda elevada por el apoderado convocante.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de enero de 2020, el Despacho resolvió admitir el presente medio de control en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Una vez efectuado el trámite de notificación a las demandadas, la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho allegó escrito de contestación, en término, proponiendo la integración del litisconsorcio necesario con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, quien tiene el deber legal de prestación del servicio de salud a los internos reclusos en los centros penitenciarios del país de conformidad con lo dispuesto en la ley 1709 de 2014.

Así mismo, el apoderado de los demandantes, a través de memorial de fecha 28 de febrero de 2020, solicitó al Despacho que se manifestara respecto a la admisión de la demanda frente al Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, la cual se relacionó como una de las demandadas en libelo demandatorio, solicitud que fue reiterada a través de correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

a. De la admisión de la demanda en contra del E.P. Las Heliconias

Éste asunto se ensimisma a la capacidad para ser parte en el proceso que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es decir, se trata de la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que "*Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.*"

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Conforme a ello, se evidencia que, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias no tiene capacidad para ser parte dentro del presente asunto, pues carece de personería jurídica y autonomía para ello, contrario *sensu*, los establecimientos de reclusión hacen parte de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, insertos a su vez en las Direcciones Regionales.

Así entonces, es el INPEC el llamado a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues es una entidad creada mediante el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992 y su naturaleza es la de ser *un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa*¹.

Con todo, mientras que al INPEC la ley sí le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los establecimientos penitenciarios particularmente y en tal sentido no pueden estos ser parte en un proceso, es decir, no hay previsión normativa que implique la capacidad legal para ser parte de forma directa en un proceso, pues éstos actúan por intermedio del INPEC, razón por la cual, no existe mérito para establecer el E.P. Las Heliconias como sujeto pasivo de la presente *Litis*.

b. De la vinculación del litisconsorte necesario

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso a la letra indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

Según el artículo 61 del CGP, el *litisconsorcio* será necesario cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme y no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Será cuasinecesario, de acuerdo con el artículo 62 de ese código, en el evento en que los efectos de la sentencia se extiendan a los titulares de determinada relación sustancial, sin que sea indispensable su participación en el proceso.

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) *celebrar contratos con las entidades estatales (...)*”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que **no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran**. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se

¹ Sentencia de fecha 8 de agosto de 2012, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Rad. 25000-23-26-000-1999-00742-01(24323). Así mismo, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha encontrado que, el INPEC actúa a través de los centros carcelarios, de lo cual se deriva que, la legitimación en la causa por pasiva está dada al INPEC, precisando: “El INPEC, en este caso, a través de la Cárcel “La Buena Esperanza” tenía un deber de custodia frente al interno Hermel Manuel a quien debió garantizarle la asistencia médica necesaria para atender la alteración que presentaba, en lugar de dejarlo varias horas mientras todos escuchaban cómo se daba golpes en la cabeza contra la pared”, sentencia de fecha 5 de octubre de 2020, C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA, Rad. 05001-23-31-000-2005-00616-01(50348).

conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales².

Así las cosas, cuando existía controversia respecto de un asunto donde el contratista fuera un consorcio y este debía acudir a la administración de justicia, era necesario que, de manera individual, todos los partícipes del acuerdo estuvieran presentes en el proceso e integraran así un litisconsorcio necesario. Es decir, que la parte solo se tendría por debidamente conformada, con la vinculación de todos y cada uno de los consorciados al respectivo proceso judicial³, pues si estos no estaban presentes, no era posible proferir una providencia favorable a los intereses de la asociación de personas⁴.

No obstante lo reseñado, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por intermedio de sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013⁵, varió radicalmente la posición respecto a la capacidad de los consorcios y las uniones temporales para comparecer directamente como parte o interviniente **a los litigios referidos al proceso de selección o al contrato para el cual fueron constituidos**, permitiendo así que estas modalidades asociativas, a través de su representante y sin desconocer la correspondiente legitimación procesal, se presentaran ante las autoridades judiciales sin necesidad de que sus miembros estuvieran presentes. Textualmente explicó la referida providencia:

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.

El planteamiento que acaba de esbozarse en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye “(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)”, a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente⁶ o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales.

Ésta posición jurisprudencial ha sido reiterada por el Alto Tribunal, en pronunciamiento del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)⁷, ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth.

En vista de lo anterior, tenemos que, la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho ha sido demandada por su presunta responsabilidad en la muerte del privado de la libertad JAIBER ANDRÉS CAÑOLA VARGAS, por tanto, dicho ente considera que es necesario vincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, por tener el deber legal de prestación del servicio de salud a los internos reclusos en los centros penitenciarios del país de conformidad con lo dispuesto en la ley 1709 de 2014.

Conforme lo anterior, es evidente la relación jurídica-sustancial existente entre la presente *Litis* y *litisconsorte necesario*, teniendo éste la capacidad para ser parte dentro del medio de control conforme a los precedentes jurisprudenciales precitados y lo dispuesto en el artículo 53 del

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Alier Hernández Enriquez; Radicación: 27.651.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ “Entonces, queda demostrado que la unión temporal al no ser persona jurídica no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer (art. 44 del C. P. C), y por lo mismo no puede demostrar su condición de acreedor. Por esta situación la Sala concluye que no puede librarse mandamiento de pago y por tanto confirmará el auto apelado”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 16 de marzo de 2005, exp. 28362, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ [Artículo 581 del C.P.C.].

⁷ Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00196-01(50606). Actor: LIBERTY SEGUROS S.A. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAZ DE ARIPORO-PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P.



Código General del Proceso⁸, pues al respecto se itera que, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, es el encargado de administrar el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad.

En éste orden de ideas, esta controversia jurídica, por su naturaleza y disposición legal, debe resolverse de manera uniforme con la intervención de las partes plurimencionadas, por tanto, se ordenará vincular como litisconsorte necesario al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR RESUELTA la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, elevada por el apoderado demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario a al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ "Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."



Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00956-00

Código de verificación: **5ab457745e12bdfac219ba055b89d66803752bfaef8fa2b9316cc18868f64059**

Documento generado en 18/06/2021 10:33:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALBERTO MURCIA CANO
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00961-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 07 de julio de 2021, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c2792ad15a863cab25198ab81142aaae637c2cfbd12e630869b91bb81970d8

Documento generado en 18/06/2021 10:33:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-0096400

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 07 de julio de 2021, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93da17392e67f96e1d4d0440b6ff14e78e62183255e86a2d409e6b345131a4d

Documento generado en 18/06/2021 10:33:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OLGA CUELLAR CARVAJAL
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00966-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 07 de julio de 2021, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3395e47d6ee52aaafee9c5a5e8005f8389717ac009877f4cbe458846cc4a64

Documento generado en 18/06/2021 10:33:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SAMUEL LOZADA ROJAS
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00018-00

En los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, sin embargo, se advierte que, la excepción denominada “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DE LA MISMA*”, no es ninguna de las que tratan los artículos 180 del CPACA y 100 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para resolver en esta etapa procesal, y en lo respecta a la exceptiva de COSA JUZGADA, se evidencia la necesidad de decretar pruebas para resolverla de fondo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 38 precitado.

Al respecto, se pone de presente que, si bien el apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL**, aduce que, el presente asunto ya fue resuelto por una sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia y que incluso se dio cumplimiento a la misma a través de la Resolución No. 5752 del 17 de agosto de 2016, lo cierto es que, no se aportaron las pruebas conducentes para el efecto, por tanto, en los términos del inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la demandada deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que prueben su dicho, máxime porque las mismas reposan en su poder¹, por ende, se le requerirá para que las allegue al proceso, previo a la fecha que se fije en éste proveído para llevarse a cabo la audiencia inicial en la cual se resolverá la exceptiva de cosa juzgada².

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR prueba de oficio para resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, para lo cual, el apoderado de la **DEMANDADA - CREMIL**, en el término de **10 días** deberá allegar: **copia de la sentencia** a través de la cual asegura se dirimió un conflicto por las mismas causas y partes que aquí se debaten y el **acto administrativo** a través del cual CREMIL dio cumplimiento a la misma.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 29 de Julio de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

¹ Así mismo, se pone de presente que, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, que asegura la demandada fue el Despacho que emitió la sentencia por los mismos hechos y partes, ya se encuentra extinto, por tanto, quien está en mejores condiciones de probar es la parte demandada a quien se le impuso la orden y quien presuntamente la cumplió a través de la Resolución No. 5752 del 17 de agosto de 2016.

² Ley 2080 de 2021, ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2e4461c59a9b67893811417a8d5bb343a0d78429e2d44676464a5486edcb2f

Documento generado en 18/06/2021 10:33:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220180071600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqlyHbU9Gw5BhsTH7SE47r0B18ePOakDKIsRKODTZLZirA?e=u1CvTU
18001333300220180071000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsWsTnt2R91AhhcMzA-e7b4B5X0UCJnsPuOtRlcY9whTTw?e=N2ZIG0
18001333300220180070800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es1840XUVBFtLI90iQOjZcB0h_OOTCMoJzjvkQofMygw?e=dIX1Hw
18001333300220180071500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgadViBLG35GndBPehIwoM4BvmuAxcsltCdjXr6elzi-Q?e=fdxdYz
18001333300220190096100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuECAqntUAZAh1Th_RQam6UBBEQFMof2saq3Ncd1HMTJ0g?e=T8LSfk
18001333300220190096400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EujZNUYf7n1OjPfmRAc6IAEBZ1O_2mTaBI7zCbmG5nLqKg?e=axSW8x
18001333300220190096600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjHzCPLYQwNMtYnKu3BYgDMBqTTNv63g6pdVHgjVUr38-g?e=0ry0aT
18001333300220190095600	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es-40-YjCLNCnrbbeobsracBIFEDXmUw8MltBUtUDczJoQ?e=mvhCg1
18001333300220200001800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EryBsdct8jVMh3NEtaEbSDoBfap0-N4uEEvxAt4ogww_gQ?e=1vqaea
18001333300220190089000	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh_uFMrtXKBAuAbAj2HfqacBb0W4nwpNktizwwNsdWb1Eg?e=bGtQvm
18001333300220190085300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtYqRXDBne5BkqpKKuE2nCAbc_irhRzsdF3DCRzrG6hLvA?e=gl8XMo